----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., J. J. y Otra c/ V., G. V. s/ Régimen de Comunicación” (Expte. N° 344 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 133. --------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y actora a fs. 64 y 65, respectivamente, que fueran concedidos libremente y con efecto suspensivo a fs. 66, contra de la sentencia definitiva de la anterior instancia de fs. 60/62 que no hizo lugar a la demanda de régimen de comunicación respecto de sus nietas A. G. y M. A. E. V. interpuesta por J. J. E. y C. D. C. C. contra G. V. V., con imposición de las costas en el orden causado. ----------

--------La expresión de agravios de la demandada y los coactores lucen a fs. 80/vta. y 84/92, respectivamente, los traslados conferidos a fs. 81 y 97 fueron evacuados a fs. 94/95 y vta. por la parte actora y a fs. 98/vta. por la parte demandada, las actas de la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III N° 21 obran a fs. 102 y 103/vta., a fs. 121 luce el acta de la audiencia a la que comparecieron los licenciados en psicología C. N. C. de M. y M. F., los informes de los citados profesionales se agregaron a fs. 122/124 y 125/126, y la Asesora de Familia emitió dictamen a fs. 131/132. ----------

----La parte actora en sus agravios señala la falta de tutela judicial efectiva de la sentencia recurrida al entender que el resolutorio dilata la concreción de un posible régimen de comunicación para un futuro incierto, basado en la voluntariedad de un tercero ajeno al proceso y sin establecer y ordenar pautas o plazos de abordaje de la situación con la finalidad de hacer cesar la vulneración de derechos de las niñas y esta parte. Destaca que la misma vulneración de derechos fundamentales de las nietas A. y M. E. y esta parte llevan más de dos años de una relación afectuosa nietos-abuelos interrumpida sin que la praxis de los terapeutas que se encuentran interviniendo por las niñas hayan logrado ningún avance o modificación siendo que el derecho a mantener el contacto afectivo no puede seguir dilatándose en el tiempo sine die. Impugna también el fallo en razón de la falta de congruencia entre los fundamentos expresados por la juez a quo y el resolutorio que deja sin delimitar el tiempo o la forma en que las circunstancias que hacen inviable el régimen de comunicación pueden ser removidas. Señala que dejar librado al criterio de uno de los terapeutas la reanudación de un régimen de comunicación que violenta derechos humanos de las niñas y esta parte deja en un virtual estado de indefensión por la poca claridad que expresa a nuestras nietas y esta parte.

Estima que la sentencia omitió ordenar la iniciación de estrategias de abordaje tendientes a revertir el aislamiento y falta de contacto afectivo de esta parte con sus nietas, con las que lleva más de dos años de interrupción del contacto afectivo. Manifiesta que la Sra. Jueza a quo expresa como basamento de su resolutorio las manifestaciones parcializadas de la demandada, transcriptas en un informe elaborado por el ETI del fuero, el que se realizó sobre la base, según se expresa en la Nota 338/18, de una "gran cantidad de informes anteriores", informes anteriores en los que esta parte no fue evaluada, arribando de esa manera parcializada a la sentencia. Respecto de la falta de tutela judicial efectiva sostiene que a los ciudadanos no les basta que el Estado adhiera a convenciones internacionales sobre derechos humanos, ni que los legisladores las plasmen en normas positivas, sino que requiere indefectiblemente que éstas sean efectivas. Así, señala, que de poco o nada sirve la adhesión a la Convención de Derechos del Niño si no se provee un proceso efectivo para que éste sea adoptado y ejerza su derecho a vivir en una familia, fortalecer vínculos familiares como expresión de su derecho humano a la identidad y a su vez, para los adultos mayores, hacer efectivo sus derechos humanos a vivir en familia, con participación activa en la vida de la familia y la comunidad. Alude a la tutela judicial efectiva contemplada en el C. C. y C. y en el Derecho Constitucional con cita de doctrina. Considera que la Juez a quo ha resuelto de manera ambigua acerca de la conculcación de los derechos humanos de las niñas y esta parte al relegar sin plazo cierto y por razones inentendibles que "no están dadas las condiciones psicológicas" para ordenar un régimen de comunicación y relegando la jurisdicción a un tercero ajeno al proceso que determinará en qué momento y a su criterio, cuándo esas ambiguas condiciones serían las adecuadas. Refiere doctrina acerca del acceso a la justicia y de la función del juez desde el punto de vista de la práctica judicial. Agrega consideraciones sobre la cuestión del transcurso del tiempo y la celeridad, y con relación a los parámetros del principio de tutela judicial alude a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al C.C. y C. Asimismo se agravia del hecho de que pese a haber accedido formalmente a la justicia no se ha obtenido una sentencia que resuelva el fondo de la cuestión traída a debate. Refiere al escrito de demanda y destaca que fundamenta sus requerimientos y agravios en la vulneración de derechos humanos de los niños, su interés superior, su derecho a vivir y desarrollarse en familia, a mantener vínculos afectivos y a su derecho a la identidad. Formula apreciaciones respecto del interés superior del niño y cita doctrina, jurisprudencia y también la Opinión Consultiva N° 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Directrices de las Naciones Unidas. Respecto a quienes tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad refiere que deben permitir la comunicación de éstos, entre otros supuestos, con sus ascendientes, para lo cual cita doctrina. Se agravia del informe del ETI (Nota N° 338/18) al entender que hay inexactitudes y aseveraciones erróneas. En relación a la entrevista del ETI con esta parte, se pregunta qué razones contundentes

vislumbran para concluir que los abuelos no serían apropiados para brindarle cariño y afecto a sus nietas y qué fundamentos motivan a las profesionales a expresar tales conclusiones. En cuanto a la entrevista del ETI con la demandada, señala que la Sra. V. afirma que esta parte actora no ha intentado interactuar con ella para convenir una modalidad de contacto, lo que entiende que resulta a todas luces falaz ya que obra adunado a los presentes actuados el acta de fracaso de avenimiento y al comenzar la audiencia de vista de causa la demandada obturó rotundamente cualquier posibilidad de diálogo constructivo a los efectos de acordar algún tipo de acercamiento de esta parte con las niñas. Tocante a la entrevista con M. considera relevante remarcar el concepto erróneo que la niña tiene respecto a quiénes integran el ámbito de la familia extensa paterna, confusión transmitida y reforzada en el ámbito materno. Acerca de las conclusiones del ETI señala que los profesionales de ese organismo se remiten a reiterar las conclusiones de un dictamen elaborado con un año de anterioridad en otros autos que tramitan ante el mismo Juzgado. Expresa que de las entrevistas transcriptas en Nota 338/18 las conclusiones obtenidas reafirman lo ya conocido y refuerzan la confusión que subyace en las manifestaciones tanto de la Sra. V. como de sus tres hijos, confusión acompañada por los profesionales intervinientes acerca del erróneo concepto que los integrantes de la familia extensa paterna conforman un combo, son parte unos de otros, sin diferenciación posible entre los distintos integrantes que la conforman. Considera prioritario consultar previamente al Cuerpo Médico Forense a fin de realizar una evaluación de la situación descripta en autos sobre la revinculación de esta parte con sus nietas. Ofrece nueva prueba documental testimonial y pericial. Solicita se haga lugar al recurso. ----------

------La demandada al contestar el traslado conferido entiende que se equivoca la actora al señalar que en la sentencia impugnada se ha afectado el principio de congruencia, toda vez que no se advierte el apartamiento entre lo demandado, la oposición a lo pretendido y las pruebas arrimadas a la causa que por otra parte ha sido común de las partes y no objetada hasta esta extemporánea presentación. Dice que consta en las actuaciones que la parte actora ha tenido oportunidad de resistencia respecto de todo lo actuado, habiendo sido la propia actora la que ha impulsado el proceso y ofrecido las pruebas, sin que se advierta a lo largo de la tramitación ninguna situación en donde haya sido afectado su derecho de defensa. Manifiesta que surge palmariamente de las actuaciones que no ha habido impedimento alguno para acceder a la jurisdicción. Expresa que el fallo atacado se encuentra cimentado en los antecedentes judiciales, pruebas arrimadas e informes de los equipos técnicos especializados en cuestiones de familia y minoridad siendo razonablemente admisible que sobre la base de esos elementos se adopte la decisión cuya revocación se pretende en esta instancia. Sostiene que la contraria siempre sesgadamente en forma incompleta y con un razonamiento paralelo analiza las pruebas colectadas, y que al hacerlo se agravia de las conclusiones

de las entrevistas y de la intervención efectuada por el ETI, solicitando extemporáneamente la revisión. Cita jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Considera que igual suerte corre la actora al cuestionar la referencia a los otros informes y antecedentes de las partes referenciados por el informe del ETI que se pretende impugnar en la instancia apelada. Peticiona se confirme el fallo con costas.----

---A su vez, la demandada se agravia por cuanto la resolución recurrida decidió en lo pertinente imponer las costas en el orden causado respecto de las actuaciones dejando de lado el criterio o principio objetivo de la derrota frente al rechazo de la demanda y lo improponible del planteo de los coactores. Expresa que dicha resolución no se ajusta al criterio del derrotado que se desprende del art. 69 del CPCC, siendo insuficiente la motivación de la resolución que alude a que se trata de una cuestión no patrimonial. Estima que debe seguirse el principio objetivo de la derrota en materia de costas establecido en nuestro CPCC, por el cual debe atenderse a las posiciones asumidas por las partes en el proceso.----------

---Por su parte, la contraria al contestar el traslado conferido pone de manifiesto que la modificación pretendida por la demandada implicaría la existencia de una parte vencedora o vencida siendo ello un principio que no es aplicable a la situación ventilada en autos. Manifiesta que en este tipo de procesos de familia no rige como regla el principio objetivo de la derrota dado que es lógico y hasta plausible que el progenitor (y en el caso la familia extensa del progenitor) aspire a tener o a lograr un régimen de comunicación con sus nietas menores de edad. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Destaca que el Sr. J. E. es jubilado y carece de onerosos ingresos, mientras que su esposa la Sra. C. es ama de casa y en esta etapa de sus vidas ambos se encuentran consternados, realizando todos los esfuerzos necesarios y a su alcance para lograr el auxilio jurisdiccional que les permita revincularse con sus pequeñas nietas de cuya compañía han sido alejados. Cita doctrina.----------

-------2. Ingresaré en primer término a las quejas formuladas por la parte actora en razón de la eventual incidencia que pudiera proyectarse sobre el resultado final de la litis.------

---2.1. Al respecto, la lectura de la expresión de agravios que luce a fs. 84/92 permite señalar que en su contenido predomina una remisión a doctrina y jurisprudencia, y también a normas contenidas en el C.C y C. y en la ley 26.061 y a otras con jerarquía constitucional, incluso a la Opinión Consultiva OC - 17/2002 del 28/08/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, sin que tales citas se ajusten estrictamente a las particulares circunstancias del presente caso, por lo que en este aspecto no hay agravio que atender.----------

---En efecto, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas

en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 359/360, y citas de pronunciamientos).----------

-----Desde otra perspectiva, las afirmaciones efectuadas con sustento en doctrina y jurisprudencia sólo traducen simples generalizaciones, en todo caso apreciaciones personales, que tampoco se erigen en una crítica concreta y razonada del decisorio. ----

--No constituye así una verdadera expresión de agravios las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 355 y cita de fallos). ----------

---Agrego también ante el cúmulo de referencias a citas de jurisprudencia y doctrina que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar las conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (C.S.J.N., Fallos 307:2216). ----------

---Respecto al denominado agravio del informe del ETI que luce a fs. 89/91 y vta. en el que se alude a las entrevistas con los “Sres. C.-E.”, “Sra. V.” y “M.” y a las conclusiones de ese organismo, cabe señalar que hasta fs. 91, segundo párrafo, es una mera transcripción de lo ya expuesto en la anterior instancia a fs. 56/58 y esa reiteración resulta inoficiosa por no constituir crítica concreta y razonada del fundamento expuesto por el juzgador. ----------

-----Así se sostiene que también se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal (actual art. 268 del C.P.C.C.). Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 357 y cita de pronunciamientos). ----------

------Tocante a que existe una falta de congruencia entre los fundamentos expuestos por el a quo y el resolutorio, señalo que tal manifestación resulta errónea pues el respeto del principio de congruencia en la doctrina de la Corte Suprema está referido a que: “4°) Que, en efecto, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301: 925; 304: 355,

entre muchos otros). 5°) Que el carácter constitucional de dicho principio, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea “que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias” (Fallos: 315: 106 y 329: 5903)” (CSJ 367/2014 (50 – B) /CS1 Recurso de hecho, “Becerra, Juan José c/ Calvi, Juan María y otros s/cumplimiento de contrato”, del 07/07/15). ----------

----Agrego que en la decisión del juzgador no hubo una falta de congruencia ya que el juzgador no se apartó de la pretensión deducida en juicio (régimen de comunicación respecto a sus nietos requeridos por los abuelos paternos, actores en esta causa) y de la oposición formulada a la misma. Así se expresa que por aplicación del principio de congruencia “debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo” (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 37, pág. 115). Todo ello sin perjuicio de considerar que este principio se ve morigerado en materia de familia. ----------

---También señalo que si bien en el escrito de expresión de agravios se requirió la producción de nueva prueba y que tal ofrecimiento quedó sujeto al resultado de la audiencia dispuesta en los términos del art. 130 de la Ley III N° 21 según providencia de fs. 97, lo cierto es que los apelantes no insistieron en su producción a lo que se añade que el llamado de autos para sentencia de fs. 132 quedó firme. Ello, sin perjuicio de que el Tribunal dispuso el comparendo de los licenciados C., F., T. M. y A., a la audiencia a celebrarse el 19/10/2018 (ver acta, fs. 103 vta. y providencia, fs. 106), audiencia a la que comparecieron los dos primeros profesionales tratantes de las menores, y que luego de las entrevistas realizadas cuyo contenido se reservó en acta por separado se les solicitó la presentación de un informe del estado, evolución y pronóstico respecto de la situación de las menores con relación al objeto del presente proceso (ver acta, fs. 121). Informes que se agregaron a fs. 122/124 y 125/127 y que notificados a las partes no merecieron observación alguna. ----------

----2.2. Con tales alcances paso a considerar que el Código Civil y Comercial de la Nación en sus artículos 555 a 557 consagra el derecho de comunicación acerca del cual se expresa que ese derecho receptado por el Código es un derecho subjetivo familiar de

carácter recíproco que prioriza el establecimiento o mantenimiento del vínculo entre ambos sujetos de la relación. El reconocimiento jurídico del derecho de comunicación tiene sus antecedentes en la preocupación por el mantenimiento del vínculo entre abuelos y nietos. Con acierto se ha reconocido que “el derecho de visitas de los abuelos es una importante manifestación extrapatrimonial de las relaciones intersubjetivas nacidas del parentesco y posee una trascendencia espiritual que supera lo meramente material”. Es por ello que los tribunales han sido muy rigurosos a la hora de rechazar o restringir la fijación de un régimen (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, Directoras, “Tratado de derecho de familia según el código civil y comercial de 2014”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2014, T. II, págs. 376, 378/380).-------

----Ese derecho de comunicación a favor de los abuelos y otros legitimados activos actualmente está consagrado en el art. 555 del C.C. y C., y en tal sentido se indica que el fundamento de la norma se halla en la importancia de la intervención de los abuelos por el aporte que el vínculo con éstos significa para el desarrollo espiritual de los nietos, en la transmisión de la historia familiar, y en su formación general. Hay un interés particular de los niños en contar con la vertiente enriquecedora que se desprende del mantenimiento de los vínculos con todos sus abuelos, y que no pueden ni deben limitarse a los ascendientes pertenecientes a una sola línea (Mizrahi, Mauricio Luis, “Régimen de comunicación del niño con parientes y allegados”, en Alegría, Héctor, Director, “Revista Código Civil y Comercial”, Editorial La Ley, Buenos Aires, Año 1, N° 1, Julio 2015, pág. 106).----------

-----La presencia de los abuelos contribuye a la incorporación de la noción del paso del tiempo dentro de la familia: son los transmisores de la historia de los padres a sus nietos, sobretodo de aquellos datos de los cuales ni siquiera los padres tienen registro. Esta función aporta elementos identificatorios y permite a los niños ubicarse dentro de una cadena generacional, lo cual reafirma su identidad (conf. Husni, A. y Rivas, María Fernanda, “Familias en Litigio. Perspectiva Psicosocial”, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008, pág. 157). ----------

---Respecto al régimen de contacto solicitado por los parientes, se ha expresado que el objetivo se dirige en esencia a mantener vivo -del mejor modo posible- el vínculo afectivo entre éstos y el niño, por lo que la fijación del régimen se hará con prudencia (Mizrahi, Mauricio Luis, “Responsabilidad Parental”, Editorial Astrea, 1era. reimpresión, Buenos Aires, 2016, pág. 798). ----------

--------Ahora bien. El art. 555 del C.C. y C. autoriza a formular oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados. ----------

----Por eso se precisa que de la misma forma que el artículo 376 bis, el nuevo Código autoriza a oponerse a la comunicación solicitada, repitiendo una fórmula prácticamente análoga: “Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados …”. De esta manera la ley presume el beneficio del contacto de

aquellas personas que resulten “destinatarias” de la pretensión con determinados parientes. Por eso, las causales de oposición deben ser justificadas, como por ejemplo disfuncionalidades psicológicas en el pariente adulto que pretende la comunicación con riesgo de afectar al niño; oposición del niño a través de una manifestación genuina y libremente expresada, etcétera. La mayoría de la doctrina y jurisprudencia sostiene que las causales de oposición deben ser interpretadas con carácter restrictivo y que la petición del contacto sólo puede ser rechazada cuando se acredite un daño a la salud física o correcta formación integral del beneficiario, que afecte su desarrollo en forma perniciosa. En esta línea, para Z. siempre debe priorizarse el interés de la persona que recibirá la visita, y si ésta es menor de edad, evitar que el ejercicio abusivo de la patria potestad interfiera en el razonable trato afectivo que deben mantener los parientes protegidos (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa, y Lloveras, Nora, obra y tomo citado, págs. 382/383). ----------

-----En síntesis, el juez debe evaluar libremente tanto el pedido de contacto como la oposición a los encuentros y decidir lo que más convenga al interés del niño, teniendo como principio rector su interés superior, entendido como la “máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por la ley” (conf. art. 3° de la ley 26.061). ----------

---Por eso, resulta dirimente considerar que debe priorizarse el interés del menor de edad, por lo que no se trata de apreciar en conjunto el interés de los niños y al mismo tiempo de los legitimados activos (en el caso los abuelos paternos) como pretenden sostener los recurrentes al aludir al estado de indefensión de “nuestras niñas y esta parte” (fs. 84, penúltimo párrafo) y a la “conculcación de los derechos humanos de las niñas y esta parte” (fs. 85 vta., segundo párrafo).----------

---Reitero entonces que debe priorizarse el interés de la persona respecto de la cual se requiere el derecho de comunicación, máxime si se trata de un menor de edad.----------

---En esa dirección, la conveniencia o no de la fijación del régimen debe ser valorada buscando un equilibrio entre la posición del pariente que solicita el régimen y la eventual opinión del progenitor o quien lo tiene a su cuidado, pero por sobre todo persiguiendo la protección integral del “destinatario de la comunicación”. En este sentido los principios fundamentales que hacen a la protección de los derechos de la infancia y de las personas en situación de vulnerabilidad fijarán el rumbo de la decisión: el interés superior y el derecho de ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, obra y tomo citado, pág. 383) (el subrayado me pertenece). ----------

------Y esa es la perspectiva que corresponde adoptar a fin de resolver la cuestión, esto es, priorizar el interés de los menores anteponiendo ese interés al de los abuelos. Con eso doy respuesta a la larga referencia efectuada por los apelantes con relación al interés superior del niño (ver fs. 87, dos últimos párrafos, hasta fs. 88, dos primeros párrafos).--

------ Con referencia al interés superior del niño se destaca que es un término flexible, toda vez que permite y exige a su vez, en cada caso puntual, calificarlo y redefinirlo, atendiendo a las particularidades de la situación. Así, el interés del niño dependerá de circunstancias específicas. Esta particularidad obliga los órganos de aplicación, ya sea la administración o el Poder Judicial, a asumir la importantísima tarea de "descubrir" qué curso de acción llevará a la defensa del interés superior del niño en cada caso particular. Lo que la Convención establece es, precisamente, que resultará obligatorio para esos agentes la búsqueda que lleve a ese "descubrimiento" de qué es lo que mejor resguarda el interés superior del niño (Weinberg, Inés M., Directora, "Convención sobre los Derechos del Niño", Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, págs. 101/102). Concebimos el interés superior del niño como un "estándar jurídico", es decir, en la concepción de POUND, como una "medida media de conducta social correcta", la cual encierra un contenido empírico que vive de las circunstancias, de los hechos, y que, por ello, es flexible, adecuado a las cambiantes modalidades de la vida del derecho vivido, que significa esa conducta humana constitutiva de una media" social correcta. Magistralmente, enseñó HAURIOU que la regla de derecho reviste caracteres de generalidad e importa una justicia abstracta, en tanto el estándar constituye una justicia más particularizada y es un elemento cambiante, modificable, evolutivo, todo de acuerdo con las circunstancias. Tal flexibilidad y cambio representa, en el derecho, su elemento de movilidad. Es precisamente para obtener la armoniosa integración entre ambas parcelas de lo jurídico que aparecen los "estándares", entre los que encontramos el "interés superior del niño" como límite autonómico de la voluntad decisoria, con caracteres cambiantes, flexibles, evolutivo y ceñido a las contingencias particulares (D' Antonio, Daniel Hugo, "Convención sobre los Derechos del Niño", Astrea, 2001, par. 5, págs. 45/46 y 47, respectivamente). ----------

--El art. 3 de la ley 26.061 entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley, debiéndose respetar entre otros aspectos el pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural, y su centro de vida. ----------

----Y la determinación del interés superior del niño supone dos etapas diferenciadas: la primera se refiere a lo que podría conceptualizarse como el interés en sentido abstracto, noción marco que se sitúa en la esfera jurídica, que obedece a una lógica jurídica y se presta a un enfoque global; la segunda, alude al interés concreto, el cual se encuentra centrado en la esfera práctica, que responde a una lógica fáctica y se compone de elementos circunstanciales, irreductibles, rebeldes a cualquier sistematización, ya que sistematizarlo significaría desatender las particularidades del caso (Gil DominguezFama-Herrera, "Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes – Ley 26.061", EDIAR, 2007, pág. 84). ----------

---Además, debe considerarse que el citado art. 3, último párrafo, establece como pauta

que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. ----------

----Desde ya que el dispositivo legal no apunta a la imposición de una voluntad discrecional o arbitraria, de manera que en todos los casos jugará un papel relevante el criterio de la *razonabilidad* en la pretensión (Mizrahi, Mauricio Luis, "Familia, matrimonio y divorcio", Astrea, 2006, pág. 250).----------

---Agrego que el art. 27 de la ley 26.061 prescribe que en cualquier procedimiento judicial o administrativo que afecte a las niñas, niños y adolescentes deberá garantizarse, "… además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente. b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte. c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine. d) A participar activamente en todo el procedimiento. e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte". ----------

-----Y en lo que hace al derecho de defensa de los niños y adolescentes que consagra el citado art. 27 se expresa que tradicionalmente, cuando se hacía referencia a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en materia de derechos del niño, se agotaba su tratamiento a la esfera penal. En la actualidad, nadie niega que el tema resulta de vital importancia también en materia civil. Evidentemente, para lograr un reconocimiento efectivo de los derechos del niño, constituye una responsabilidad esencial del Estado acordar al niño una auténtica tutela judicial efectiva (Gil Domínguez-Famá-Herrera, ob. cit., págs. 433/434). ----------

--En relación a los derechos del niño consagrados en el art. 27, incisos a), b), c) y d) se sostiene que se desprende la imperiosa participación personal del niño en los procesos que lo afecten, de manera que se extenderá a todos los caso en que se debaten cuestiones que le atañen de modo directo, como por ejemplo cuando se discute su guarda, el régimen de comunicación con alguno de sus padres, etcétera. En cuanto a la ley 26.061, cabe destacar que el art. 27, inc. a, dispone que entre los derechos y garantías que asisten al niño, está el de "ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite". En consecuencia si media un requerimiento formal del niño o adolescente, el juez no tendrá opciones y deberá tomar contacto *directo* con aquél. Bien se dijo que, de lo contrario, la omisión acarreará la nulidad de lo actuado. No obstante, el contacto directo Juez-niño no puede hacerse de cualquier manera. Con acierto se dijo

que aquél debe cumplir mínimamente exigencias de capacidad y entrenamiento, porque una adecuada entrevista puede ser decisiva para una recuperación de la confianza de un niño víctima. En cuanto al método en sí, y desde el ángulo de los estudiosos del psicoanálisis, se ha enseñado que al niño hay que hablarle mirándolo a los ojos y, sobre todo, usando pocas palabras bien pronunciadas. Palabras simples, nada de largos discursos, y "hablar con el corazón, libremente, con emoción y autenticidad". En lo referente al derecho del niño a ser oído se podría agregar a modo de resumen, que la escucha puede ser directa o indirecta (salvo los casos que sea el propio niño quien pida la entrevista con el Juez). Para nuestro criterio, en suma, el tema debe plantearse en los siguientes términos: tanto el derecho del niño a ser oído, como la garantía que tiene de participar activamente en el proceso, debe verificarse cualquiera fuese su edad. Esta conclusión surge nítidamente de la ley 26.061, que en ninguna de sus normas condiciona las mentadas labores al suficiente juicio, madurez o desarrollo del niño. Vale decir, que no corresponde efectuar diferenciaciones que la propia ley no realiza. La situación cambia cuando se trata de analizar el grado de recepción que los planteos del niño tendrá en el tribunal, pues aquí si media una directiva legal; la cual es "que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo" (art. 24, inc. b). Refiriéndonos ahora en concreto a la intervención procesal propiamente dicha … La intervención del abogado del niño implicará, como bien se ha dicho, que su posición se considere de manera distinta y sin que sea arrastrada por las otras, ya que sobreviene "un nuevo interés autónomo, y de directa atención por el órgano jurisdiccional". El sentido de su admisión reside en que, de lo contrario, de nada valdría el derecho de ser oído "si no se lo puede ejercer de modo útil y eficaz". La directiva legal, que garantiza al niño su derecho a "participar activamente en todo el procedimiento" (art. 27, inc. d) implica que podrá intervenir en la causa sin limitaciones discriminatorias, por lo que estimamos que deberá revestir la calidad de parte y, como tal, con derecho a plantear en el escrito constitutivo del proceso una fórmula diferente a la de sus progenitores, ofrecer prueba y llevar a cabo todos los demás actos que se estimen pertinentes (conf. Mizrahi, Mauricio Luis, "V. La participación del niño en el proceso y la normativa del Código Civil en el contexto de la ley 26.061", en "Protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes: análisis de la Ley N° 26.061", compilado por García Méndez, Emilio, Editores del Puerto, 2006, págs. 74/80). ----------

---Con ese alcance reitero que si bien debe buscarse un equilibrio entre los abuelos que solicitan el régimen de comunicación y la oposición de la progenitora que tiene a las menores a su cuidado, en definitiva el principio rector al momento de decidir es el interés superior de las niñas. ----------

----En esa dirección se expresa que cuando se encuentran involucrados los niños o adolescentes, una interpretación integradora del sistema y de los derechos protegidos impone que **el principio rector de la decisión judicial sea la protección de su interés**

superior, entendiéndolo como la “máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por la ley” (conf. art. 3°, ley 26.061). De manera que el sistema consagra un “derecho de solicitar la comunicación” y con ello la apertura de las vías judiciales para hacerlo, **pero en todos los casos la decisión judicial deberá pasar el tamiz de esta regla primordial en la materia**” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, obra y tomo citado, pág. 384) (el resaltado me pertenece). ----------

-----A partir de ese principio rector que es el interés superior del niño, y considerando el derecho de los menores a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, entiendo relevante poner de relieve que las niñas A. G. E. V. y M. A. E. V. al ser oídas en la audiencia que da cuenta el acta de fs. 102 se manifestaron en el sentido de no querer ver a sus abuelos (con referencia a los actores en esta causa) por las razones que expusieron y que resultan del acta labrada por separado y que reservada tengo en este acto a la vista. ----------

----Agrego en esa dirección que el derecho al régimen de comunicación consagrado por el art. 555 del C.C. y C. no es absoluto. Por eso se expresa que ningún derecho es absoluto y cuando en el conflicto están involucrados niños, niñas y/o adolescentes, el límite de ese derecho subjetivo o interés legítimo se halla en el perjuicio psicofísico que le pueda acarrear al menor establecer o retomar el vínculo. Es decir, el límite del derecho de los adultos no progenitores, y fundamento para denegar un régimen de comunicación, se halla en el interés superior del niño. Tal como lo afirmó la CSJN “… ese mejor interés es lo que define la consistencia de cualquier litis” (con referencia al fallo CSJN, “M.D.H. c. M.B.M.E.”, del 29/04/2008, La Ley, 28/05/2008, AR/JUR/1238/2008). El interés superior del niño es el principio rector de la CDN (art. 3), ratificado por el art. 3 de la ley 26.061 y primero en el orden de jerarquía. Antes que el interés de los padres biológicos, el de los hermanos, el de los guardadores, de los tutores y de la familia ampliada. No sólo es un interés superior frente a otros intereses en juego, sino también debe ser el mejor interés a la hora de dilucidar conflictos de derecho. … Sostenemos la idea de que el mejor interés del niño cuando se debate en sede judicial está necesariamente ligado al derecho de ser oído (Azpiri, J. O., Rato, María Clara, “Negativa al régimen de comunicación entre abuelos y nietos. El interés superior del niño”, La Ley, t. 2012-E, 560). ----------

-----Y esa negativa de las niñas expresada claramente y con absoluta comprensión de la situación generada en la audiencia celebrada el 3 de octubre de 2018 es reiteración de la negativa ya expuesta con anterioridad y de la que da cuenta el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fecha 17 de abril del corriente año (ver fs. 53, último párrafo). Dicha negativa reiterada en el tiempo corrobora lo expuesto por la licenciada C. C. y el licenciado M. F., en este último caso al 18 de octubre de 2017, cuyos pacientes son M. A. E. V. y A. E. V., en el sentido que comenzaron dichas menores un tratamiento

psicológico, en el primer caso M. sobre “cuestiones emocionales y cognitivas relacionadas con violencia familiar y ASI” y que “consultada sobre la posibilidad de ver a su padre la niña es contundente y manifiesta abiertamente su negativa, tanto en relación a él como a sus abuelos paternos” (ver fs. 18), en tanto que respecto de A. por “haber sido víctima de ASI por parte de su padre” manifestando además que lloraban por ir a la casa de los abuelos paternos (ver fs. 19). No me detendré en las razones de la negativa de A. pues basta con remitirse a lo expuesto por el profesional a fs. 20, primer párrafo, respecto a las manifestaciones de la menor respecto de la conducta de su padre, pero si preciso que los hechos relatados ocurrieron “en la casa de su abuela (paterna)”. Agrego que el malestar de A. como respuesta a la demanda de sus abuelos paternos de restablecer el contacto se debe a que Son malos con mi mamá” … “quieren matar a mi mamá” … “Tienen una pistola grande guardada” (fs. 20, tercer párrafo). También cabe tener en cuenta en ese mismo sentido los informes de los citados profesionales agregados a fs. 66/67, posteriormente a fs. 157 y 158/160 al mes de junio de 2017, y el de fs. 229/231 al mes de mayo de 2018 en el Expte. N° 199/2016 iniciado por violencia de género. ----------

----A su vez, respecto del informe del E.T.I. que luce a fs. 53/54 y vta. reitero lo expuesto por el juzgador al dictar sentencia en el sentido que el mismo no le es favorable a los abuelos paternos pues las profesionales de ese organismo estimaron que no resulta conveniente a ese momento el contacto con las niñas. ----------

-----Nótese que dicho informe a f. 54 vta. señala expresamente que ambas niñas mencionan las situaciones de ASI, y que de la interconsulta llevada a cabo con el Lic. F. surge el contexto familiar con una dinámica violenta en la que han estado expuestas las hijas de la unión y G. P., lo que motiva el posicionamiento negativo de reanudar los encuentros con los abuelos paternos, conformando ello un “combo” con su padre. Por eso, teniendo en cuenta esa circunstancia de interacción violenta, sumado a que los Sres. E. y C. niegan todo tipo de conflicto familiar, reiterando un anterior informe concluyen que no están dadas las condiciones psicoemocionales de las niñas M. y A. para llevar a cabo alguna modalidad de contacto paterno – filial o su entorno cercano (abuelos paternos). ----------

------Y ante la apelación deducida y en razón de que la queja se centra en que el “contacto afectivo no puede seguir dilatándose en el tiempo sine die ” (fs. 84), que hay una falta de tutela efectiva (fs. 84 vta. y sig.), que se trata de un decisorio incierto formulando interrogante acerca del tiempo de espera (fs. 85 vta.), este Tribunal a partir del principio rector del interés superior del niño dispuso el comparendo de los licenciados C., F., T. M. y A., a la audiencia a celebrarse el 19/10/2018 (ver acta, fs. 103 vta. y providencia, fs. 106), audiencia a la que comparecieron los dos primeros profesionales tratantes de las menores, y luego de las entrevistas realizadas cuyo contenido se reservó en acta por separado se les solicitó la presentación de un informe del estado, evolución y pronóstico

respecto de la situación de las menores con relación al objeto del presente proceso (ver acta, fs. 121). ----------

------Destaco que dichos informes que llevan fecha del 22/10/18 y 24/10/18 se agregaron a fs. 122/124 y 125/127 y no merecieron observación alguna por las partes (ver providencia de fs. 128 y reporte de fs. 129). ----------

----Desde ya pongo de relieve que de tales informes resulta que se mantiene la situación ya expuesta desde el año 2017 y reiterada en el transcurso de este año en el sentido que no es recomendable el contacto de las menores con los abuelos paternos.

----Así, el licenciado F. señaló que desde el comienzo del tratamiento psicológico (5 de diciembre de 2016) A. dio cuenta de las graves inconductas de su padre hacia su persona y que ello sucedió en la casa de su abuela paterna, agregando que mientras dormía en la cama de sus abuelos paternos al despertarse encontró a su abuelo paterno con un arma, estando presente su abuela paterna, su padre y su tío que le dijeron que no le contara a su mamá (fs. 122/vta., último y primer párrafo, respectivamente). Y respecto a su situación actual expresa que es una "**niña alegre, enérgica, activa, lúcida, comunicativa, autónoma. Sin trastornos en el sueño y apetito. Disfruta de concurrir al Jardín de Infantes. Presenta un destacable desarrollo cognitivo**. Todo esto SE ALTERA ante alguna *instancia judicial*, en la que debe rememorar situaciones traumáticas y/o ante el contacto (físico y/u ocular) con el padre y/o abuelos paternos. Por ejemplo, luego de las audiencias judiciales de abril y octubre de este año, **A. comenzó a manifestar somatizaciones** …, **irritabilidad, reacciones de angustia, ansiedad y conductas regresivas** …" (ver fs. 123, cuarto párrafo) (el subrayado me pertenece). ----------Y con referencia a los actores dicho profesional expuso que "al indagar los efectos que generó en ella encontrarse con sus abuelos paternos (previo a la audiencia del 3 de octubre pasado), la paciente manifestó: *"Me hizo doler la panza, como diarrea y llorar"* (sic). *"Nos fuimos a otro piso, ahí me quedé tranquila y mi mamá llamó a mi prima para que nos busque a nosotras"* (sic). *"Tuve miedo que me agarren y me lleven a su casa. No me gusta su casa"* (sic). Y agregó "*No los quiero ver para siempres … si soy grandota igual no quiero verlos"* (sic)" (fs. 123, parte final del cuarto párrafo) (el subrayado me pertenece).----------

----Ante tales circunstancias es evidente su conclusión en el sentido que "NO ES RECOMENDABLE EL CONTACTO CON SUS ABUELOS PATERNOS" (fs. 124, primer párrafo) (el subrayado me pertenece).----------

---A su vez, la licenciada C., profesional tratante de M., reiteró anteriores informes en el sentido que comenzó a asistirla en agosto de 2016, que presenta trastorno de estrés post traumático según DSM V, y que manifestó en este espacio terapéutico haber sido víctima de ASI y de situaciones de violencia familiar. Que actualmente presenta dificultad en el sueño, pesadillas, malestar psicológico al exponerse a factores que simbolizan el suceso traumático y reacciones fisiológicas. Presenta esfuerzo para evitar pensamientos

y sentimientos relacionados al evento, evitación de recordatorios, personas y lugares relacionados al suceso traumático. Presenta incapacidad de recordar aspectos importantes del suceso, creencias negativas, sobre sí misma, estado emocional negativo, disminución del interés en actividades que antes le resultaban placenteras. Manifiesta estados de alerta de hipervigilancia, irritabilidad, falta de concentración (fs. 125). ----------

----En base a ello señaló que la sintomatología mencionada afecta el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, momentos de juego, socialización y aprendizaje (fs. 126, segundo párrafo). ----------

---Además, lo más trascendente respecto a los actores, es que la referida profesional precisó que: "**La niña manifiesta gran temor a vincularse o a tener cualquier tipo de acercamiento con el padre y abuelos, por lo cual sería altamente perjudicial para su salud mental forzar o favorecer dicha situación**. Asimismo, que en un futuro pueda lograrlo, va a depender de su maduración psíquica y la elaboración de las vivencias traumáticas que en cada individuo es única y particular" (fs. 126, cuarto párrafo). También destacó que **cada vez que la niña es expuesta a factores estresantes** (entrevistas, audiencias, **acercamiento de abuelos** o padre) **se genera un retroceso en los logros ya obtenidos, agudizando la sintomatología antes descripta** (fs. 126, quinto párrafo) (el resaltado me pertenece). ----------

---En base a ello en su conclusión puso de relieve que M. presenta un estado de vulnerabilidad emocional que puede afectar el normal desarrollo de su psiquis, necesita tratamiento psicológico, apoyo familiar y medidas de protección según ley que resguarden su integridad física, psíquica, emocional y que tengan en cuenta el interés superior de la niña en el proceso que la afecta. ----------

----También pondero que ambos profesionales en la audiencia que da cuenta el acta de fs. 121 en reporte por separado y que reservado tengo a la vista informaron acerca de los hechos acontecidos. Así, la licenciada C. manifestó que las niñas relataron las situaciones abusivas sufridas y que las mismas se produjeron cuando iban a ver al padre y también en la casa de los abuelos, agregando respecto de estos últimos que M. manifestó haber escuchado amenazas hacia su madre y su hermano. Consideró que es desaconsejable tener contacto con los abuelos, expresando asimismo que en la jura de la bandera cuando sus abuelos se hicieron presentes en el acto celebrado en la escuela M. entró en ataque de pánico, lloraba y las maestras tuvieron que contenerla, fue una situación terrible para la niña. También señaló que no es posible establecer un plazo para que puedan vincularse con los abuelos, que no sabe si algún día va a poder hacerlo, y que desaconseja en este momento cualquier vinculación con sus abuelos ya que es perjudicial para la niña. Por su parte, el licenciado F. manifestó que A. relata una situación de abuso por parte de su padre en la casa de los abuelos y que en su cotidianeidad vive una vida normal hasta que se topa con el padre o los abuelos y esto

le provoca un retroceso, agregando que ella comenta que vio al abuelo manipular un arma y amenazar a su madre y a su hermano. También la licenciada C. dijo que M. estuvo presente cuando ello ocurrió y que por eso le pidió que dibujara un arma y ella la dibujó y que la vio después de la audiencia y estaba muy mal. Lo expuesto así resulta del acta labrada por separado y reservada que en este acto tengo a la vista. ----------
-------Ante el alcance de los mencionados informes, sumado a las manifestaciones vertidas por los citados profesionales respecto de la actual situación por la que atraviesan las niñas, y a partir de priorizar el interés superior de las menores, prescindo de considerar el informe de la licenciada F. T. M. que luce a fs. 82/83 que fuera agregado por la parte actora al expresar agravios pues el mismo se refiere exclusivamente al interés manifestado por los actores en su calidad de abuelos con total prescindencia del interés de M. y A..----------
-------Finalmente la Asesora de Familia en su dictamen de fs. 131/vta., luego de aludir al predominio del interés superior del niño, respeto de su capacidad progresiva y derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, sostuvo que cuando hay una persona menor de edad cuyos intereses pueden ser afectados el Juez debe decidir teniendo en cuenta su mejor interés, opinión que puede o no coincidir con la de los adultos que intervienen en el pleito. Respecto al derecho de comunicación de los abuelos la normativa vigente establece que no puede limitarse ni negarse sino por razones graves que demuestren que la relación sus nietos resulta nociva para éstos. Con tales conceptos entiende que la decisión de la Sra. Jueza de grado debe confirmarse ya que en la entrevista personal mantenida ante este Tribunal ambas niñas expresaron en forma clara y segura su decisión de no mantener trato alguno con sus abuelos, exhibiendo independencia y criterio propio, y aptitud para comprender la situación. También consideró que no puede obligárselas a mantener contacto con los actores hasta tanto finalicen las situaciones que puedan exponerlas a peligros físicos o malestar anímico, y que someterlas a un régimen de contacto como el pretendido sin tener en cuenta su firme oposición importaría desconocer el estado de angustia y perturbación que ello les provoca, vulnerando la protección de su interés superior ya que es el interés de las niñas el que debe primar por sobre el de los adultos involucrados. Asimismo, hizo referencia al diálogo mantenido con los licenciados F. y C. en cuanto al impacto altamente negativo que el contacto con los actores podría tener en M. y A.. Por ello, la Asesora de Familia ponderando mesuradamente las connotaciones del presente caso y la índole de los derechos involucrados opinó que debe confirmarse la sentencia de primera instancia. --
----------En tales condiciones, ante la situación de abuso y de violencia familiar expuestas por las menores ante los licenciados F. y C., impacto negativo que tendría actualmente el contacto con los abuelos paternos por la alteración que les produce con solo verlos, contacto visual que les genera un retroceso en los logros obtenidos, firme voluntad de las niñas de no mantener trato alguno con ellos, opinión expresada con

absoluta claridad y discernimiento en la audiencia celebrada el 3 de octubre de 2018 en acta reservada conforme surge de fs. 102, y a partir de priorizar el interés superior de las niñas pues ese es el principio rector en esta materia, considero que la oposición de la madre de las menores al régimen de comunicación requerido por los abuelos paternos resulta razonable en atención a los posibles perjuicios a la salud mental y física de M. y A.. ----------

-----Aquí reitero el principio rector del interés superior del niño de plena aplicación durante la vigencia del art. 376 bis del Código Civil ya que se señala que la jurisprudencia estableció que las visitas entre abuelos y nietos podían suspenderse o denegarse cuando existan razones valederas que revelen la inconveniencia para la adecuada formación de los menores, por los perjuicios a la salud moral o física que tales visitas pudieran ocasionarles. En ese sentido, se denegó la visita de la abuela paterna al no haber cumplido con su obligación de proteger la salud física y mental de sus nietos, dentro de un ambiente de moralidad, dado que fue cómplice de los abusos sexuales del padre hacia aquellos. El art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, como así también el art. 3° de la ley 26.061, establecen el principio del interés superior del niño. Se interpreta, que el postulado contenido en el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño se traduce en priorizar el interés del niño por sobre cualquier otro, interpretación que consideramos es la correcta (Belluscio, Claudio A., “El interés superior del niño. Su fundamentación”, en Revista de Derecho de Familia y de las Personas”, La Ley, Año IV, N° 9, octubre 2012, pág. 92).----------

----Destaco particularmente que el juez interviniente deberá prestar especial atención a la opinión y manifestaciones de los menores en cuestión, y que algunos ejemplos de rechazo a la comunicación solicitada por parientes incluyen supuestos de abuelos con historia de violencia hacia los progenitores y también parientes cómplices de abusos sexuales hacia menores (ver Curá, José María, Director, García Villalonga, Julio César, Compilador y Coordinador General, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, La Ley, 2da. ed., 2016, T. II, pág. 500 y notas nros. 46 y 47 con cita de fallo y doctrina).

----Por tales razones, se rechazan los agravios de la parte actora y por ende el recurso de apelación deducido por esa parte. ----------

----3. Resta por considerar la apelación deducida por la demandada en razón de que el juez se apartó del criterio objetivo de la derrota al imponer las costas de primera instancia en el orden causado.----------

---Adelanto que le asiste razón en su impugnación.----------

--No dejo de considerar que en el caso de demandas por régimen de comunicación en principio se deja de lado el criterio objetivo de la derrota para imponer las costas en el orden causado a partir de considerar el derecho que le asiste a los abuelos consagrado por el art. 376 bis del Código Civil, y actualmente por el art. 555 del C.C.y C. y también

ya que la intervención del juez es una carga común necesaria para componer o recomponer las diferencias familiares, tal como lo precisara la Sra. Juez de la anterior instancia ----------

----Sin embargo ese criterio en virtud del cual se imponen las costas en el orden causado es meramente genérico y admite su excepción cuando las circunstancias del caso permiten considerar que se trata de una demanda injustificada, y esa es la situación que se presenta en esta causa. ----------

----Para ello parto por considerar que el ordenamiento procesal en materia de imposición de costas adopta como regla el hecho objetivo de la derrota (art. 69, primer párrafo, del C.P.C.C.). Por eso, la calidad de litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, par. 10, pág. 261). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1961, T. IV, pág. 527). Por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino J., “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369).----------

-----A su vez, el párr. 2° del art. 68 (hoy art. 69 del C.P.C.C.) importa una atenuación al principio general de que el vencido debe soportar las costas del juicio, y acuerda a los jueces un adecuado marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada la exención. Pero también hay que aclarar que no es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza a la eximición de costas al vencido; deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar. Como dicen F. y Y., la razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 33 y 37, págs. 77 y 79/80).----------

----------En ese contexto, la eximición de costas es excepcional y *de carácter restrictivo*, y sólo ha de disponerse cuando existen motivos fundados, en virtud del principio objetivo de la derrota. La condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe aplicarse con criterio restrictivo. Entonces, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer al triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio

obligado a litigar. Es práctica corriente pretender fundamentar la eximición en la “índole de la cuestión” o “en el modo como se resuelve”. Es ello insuficiente; debe hacerse una concreta referencia a cuál es “la cuestión” y cuál es “el modo” que determina la exoneración, expresándose con claridad cuáles son las particularidades que determinan tal solución. Tampoco es suficiente invocar “la complejidad del tema propuesto”, ya que de existir ésta afectaría a ambas partes. La sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas al perdidoso, pues es indudable que -salvo hipótesis de actitudes maliciosas- todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte (Arazi y Rojas, obra y tomo citado, págs. 257/258 y 259, respectivamente). ----------

---Con tales pautas, considero que los actores -abuelos paternos- no podían desconocer que las menores se oponían claramente a tener contacto con ellos en virtud de la situación de abuso y violencia familiar habida con actos acaecidos en su domicilio, y aún cuando por hipótesis se considerara que hubo buena fe por parte de los accionantes -la que al menos puede ponerse en crisis teniendo en cuenta los antecedentes arrimados a esta causa- la promoción del presente juicio denota una evidente imprudencia y ello conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis para imponer las costas de primera instancia a los actores vencidos (art. 69 del C.P.C.C. y C.) ya que no existen circunstancias objetivas que autorice a eximirlos de tal imposición. Ese es el criterio adoptado en un caso de análogas características por la CNCiv., sala “B”, autos caratulados “P., L. E. c. O. P. y otro” del 25/04/2012 (cita on line: AR/JUR/21.403/2012; también disponible online en: www.el dial.com), fallo en el que, respecto de pronunciamientos que imponen las costas en el orden causado por la razón apuntada en el fallo en crisis, se expuso que: “Sin embargo, en las mismas resoluciones a las que me estoy refiriendo han tomado el recaudo de afirmar que lo mencionado es sólo un criterio genérico, que admite su excepción cuando -tras el análisis de la causa- se advierte que se está ante demandas irrazonables e injustificadas (ver CNCiv., Sala F, 4-7-1996, “P., C. A. c. M., M. E.”; CNCiv., Sala G, 20-9-2005, “C., I. c. Z., L.”, CNCiv., Sala H, 6-3-2003, “T., R. G. c. B., A.”). El criterio de excepción recién citado es, sin hesitación, el que se presenta en autos. Aunque no cuestionamos la buena fe procesal de la pretensora -y los antecedentes de la causa ameritan al menos ponerla en tela de juicio- ya expresé que, en el mejor de los casos para la actora apelante, ésta ha actuado con una imprudencia extrema al promover el presente juicio. La natural consecuencia, entonces, es que se le impongan -en ambas instancias- las costas del proceso. Así lo propondré a mis colegas” (del voto del Dr. Mauricio Luis Mizrahi compartido por los Dres. Solimine y Ramos Feijóo).----------

----Por tales razones, se hace lugar al único agravio de la demandada y el éxito de su recurso de apelación conduce a revocar parcialmente el decisorio en crisis para imponer las costas de primera instancia a los actores vencidos (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

--- 4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para imponer las costas de primera instancia a los actores vencidos, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----La revocatoria que se propicia lleva a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. en materia de honorarios. ----------

---Por ello, atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, entiendo adecuado mantener los honorarios regulados a favor de la Dra. A. B. C. con más el 30% por mandato, en su calidad de letrada apoderada de la parte actora, en tanto que corresponde elevar los emolumentos de la Dra. R. L., en su carácter de letrada patrocinante de la demandada, para fijarlos en el monto equivalente a veinticinco (25) Jus (arts. 5, 7, 29 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder. ----El rechazo de los agravios de los coactores y el éxito del único agravio de la demandada conducen a imponer las costas de Alzada a la parte actora vencida (art. 69 del C.P.C.C.)----------

---Con las pautas antes señaladas y lo previsto por los arts. 7, penúltimo párrafo, y 13 de la ley del arancel, respecto de los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuado regular los honorarios de la Dra. A. B. C. y de los Dres. L. S. y R. L., en este último caso en forma conjunta, en las cantidades equivalentes a ocho (8) y ocho (8) Jus, respectivamente, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--Dada la prolija reseña que efectuara el colega preopinante respecto de la sentencia de fs. 60/62, así como de los agravios de la demandada de fs. 80/vta., de la actora a fs. 84/92, así como de las contestaciones de ambas partes a fs. 94/95 vta. y fs. 98/vta., me remitiré a la misma en homenaje a la brevedad. ----------

----I.- Dado que los agravios de la actora versan sobre el fondo de lo decidido, comenzaré por el examen de los mismos.----------

----1) Concordaré con el colega preopinante en cuanto a que los actores han dedicado gran parte de su expresión de agravios a exponer conceptos generales relativos a la tutela judicial efectiva y al interés superior del niño con copiosas citas de doctrina y de jurisprudencia, así como de normativa de nivel constitucional y legal, todo ello direccionado a intentar dar apoyo a su pretensión, invocando el derecho de los nietos y abuelos a tener una relación fluida, mas sin intentar adentrarse en las características particulares que presente la especie (ver fs. 84 vta./89). Al respecto cabe recordar que carece de contenido la expresión de agravios que se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123), sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al

pronunciamiento (conf. CN. Civ., Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288); así como cuando se transcribe textualmente la opinión de autores y fallos jurisprudenciales sin vincularlos a los hechos que los motivan (conf. CN. Civ., Sala A, 23/4/81, LL, 1981-C-280). ----------

-----También concordaré con el Dr. Vergara en cuanto a que la pretensa crítica al informe del ETI (ver fs. 89/91 vta.), es casi una reiteración textual de la presentación de fs. 56/58. En tal supuesto también es de tener presente que en la expresión de agravios no bastará con remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplos, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o si el escrito se remite al alegato de bien probado (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942).----------

-----En lo que respecta a la denunciada falta de congruencia entre los fundamentos de la jueza y el resolutorio *que deja sin delimitar el tiempo o la forma en que las circunstancias que hacen inviable el régimen de comunicación pueden ser removidas* (ver fs. 84, anteúltimo párrafo), es de señalar que en la demanda los actores solicitaron que se les otorgue un régimen de comunicación a favor de sus nietas (ver fs. 04, pto. II), mientras que la demandada se opuso a dicha pretensión con fundamento en la seguridad y tranquilidad de sus hijas (ver fs. 22, pto. I). Trabada así la litis, la jueza de grado, en base al informe del ETI y al dictamen de la Asesora de Familia, rechazó la demanda y requirió al licenciado F. que informe al Juzgado cuando estén dadas las condiciones para comenzar a organizar alguna forma de contacto con su colaboración (ver sentencia a fs. 61/62, especialmente ptos. I y II de la parte resolutiva). ----------

----En cuanto al principio de congruencia, es de señalar de manera general, que de acuerdo al art. 333, inc. 4 del CPCC, la demanda contendrá los hechos en que se funde claramente explicados. La fundamentación fáctica de la demanda dio lugar a dos teorías. La teoría de la sustanciación requiere que el actor haga una narración de los hechos constitutivos en forma detallada, permitiendo al demandado que se expida sobre cada uno de ellos, admitiéndolos o negándolos (conf. art. 360, inc. 1 del CPCC); además, sólo se podrán probar los hechos afirmados por las partes en los escritos respectivos (conf. art. 368 del CPCC). Sustanciación de la demanda quiere decir desintegración de ella en sus distintos componentes fácticos. Se pretende, no una atomización y exposición amorfa de los hechos, sino una enumeración ordenada de ellos en cuanto sean pertinentes e importantes para acomodarse a la norma jurídica a la que han de subsumirse en la sentencia. Por su parte, los sostenedores de la teoría de la individualización entienden por fundamentación de la demanda solamente la exposición de la relación jurídica en que el actor apoya su pretensión; basta la indicación de las

partes y el bien pretendido. Este sistema se adecua al procedimiento oral, en que la defensa de ambas partes sólo se prepara en los escritos constitutivos, pero se completa en la audiencia oral. Las teorías enunciadas tienden a aproximarse. Es que aun dentro de la teoría de la individualización se admite que el actor alegue los hechos que se refieran a los elementos de la individualización de la relación jurídica controvertida; mientras que la sustanciación no exige ya que en el escrito de la demanda se expongan todos los hechos en que el actor funda su derecho, sino únicamente los esenciales. Además debe señalarse que si se deduce una acción personal, como la obligación nace casi siempre de un hecho, es indispensable exponer la causa remota; así, reclamándose el pago de una suma de dinero, habrá que exponer los hechos que dieron origen a la obligación (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 157/158).----------

----Por su parte ha de considerarse con relación al principio de congruencia y al *iura novit curia* lo siguiente. En el artículo de doctrina: "Iura Novit Curia" y Garantías Procesales" de Andrea A. Meroi en (ver en www.eldial.com.ar/bases/doctri/notas/nt021213.asp), la autora expresa que la "causa petendi" ha sido definida como el fundamento o razón en el que el demandante sustenta su petición de tutela jurídica al órgano jurisdiccional y con cita de Alvarado Velloso adhiere a la teoría "dualista" o de la "individualización", entendiendo que la causa de la pretensión se descompone en dos subelementos: 1) los hechos invocados en la demanda y contestación y 2) la imputación jurídica que las partes efectúan con motivo de los hechos. Con todo, esta autora admite que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritarias adscriben a la concepción unitaria o sustancialista de la "causa petendi", según la cual el juez no está vinculado por la calificación jurídica del actor, pudiendo modificarla sin que la resolución pueda tacharse de incongruente con la condición, además de no alterar los hechos y respetar el principio de contradicción, de no modificar la "causa petendi". Siempre según Meroi, la máxima "iura novit curia" no puede ser entendida como facultad del juez de producir un potestativo cambio de punto de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes; dicha máxima no implica descargar a las partes de la alegación de las normas jurídicas que les son favorables, sino que significa tan sólo que es innecesario probar el derecho vigente y alegarlo con completa precisión y total exhaustividad. Agrega que el límite a las facultades de aplicación del derecho por los jueces viene exactamente determinado por los límites que los litigantes hayan querido establecer respecto de sus derechos subjetivos, su medida y la amplitud de su ejercicio. Y finaliza la autora citada diciendo que la habilitación que se reconoce a los órganos jurisdiccionales para examinar la pretensión a la luz de un tratamiento jurídico distinto del que le dota la parte encuentra el límite infranqueable de la identidad de la propia pretensión, ya que no debe prevalecer sobre el superior criterio de la defensa y seguridad jurídica.----------

----Dentro de la postura mayoritaria que critica la autora mentada, encuentro relevante destacar lo expuesto por Zavala de González (conf. aut. cit., “Resarcimiento de Daños”, Tº 3, Ed. Hammurabi, 1997). Esta autora considera que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes, y si bien el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto, ya que una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia (conf. aut. cit., op. cit., ídem, págs. 240/241). Añade que el primer principio (iura novit curia) se emplaza en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero como no existe una separación tajante entre “cuestiones de derecho” y “cuestiones de hecho”, se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 241). Así se ha entendido que *“Si bien el principio de congruencia veda al juzgador la posibilidad de introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa, ello no impide, sin embargo, la aplicación del derecho a los hechos acreditados”* (conf. SCBA, 4/4/89, ll, 1990-A-235). He de agregar, con relación a los principios *iura novit curia* y de congruencia, que el fundamento normativo de los mismos radica en el art. 165, inc. 6 del CPCC (art. 163, inc. 6 del CPCCN), cuando dice que la sentencia definitiva de primera instancia debe contener *“…la decisión expresa, positiva y precisa, conforme a las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes”.* Al respecto debe recordarse que es el juzgador quien califica en definitiva la acción -“iura novit curia”-, con abstracción de la que hubieran efectuado las partes, de tal manera que aún puede rectificar la que se hubiere efectuado en la demanda desde que la identificación de las acciones en justicia se hace por la naturaleza de los hechos en que se apoyan las partes y no por el enfoque jurídico bajo el cual erróneamente se hubieran encuadrado dichos hechos (conf. CN. Civ., Sala D, 28/4/77, LL, 1977-C, pág. 460). Empero, si bien el sentenciante puede suplir el derecho silenciado por las partes o mal invocado, ello es así en tanto no se modifiquen los supuestos de hecho del caso (conf. SCJN, 22/2/77, LL, 1977-B, pág. 544); el deber consagrado en esta norma (art. 163, inc. 6 del CPCCN) reconoce como limitación, la de que los jueces no pueden convertir una acción en otra distinta, que ni virtualmente ha sido invocada por las partes (conf. CN. Civ., Sala B, 28/4/76, JA, 1977, v. I, pág. 242). Es que en salvaguardia del principio de congruencia debe ajustar sus decisiones a las peticiones oportunamente formuladas por los litigantes al trabarse la relación procesal (conf. CN. Civ., Sala B, 29/4/80, ED, 88, pág. 717). No cabe, por lo tanto, alterar las circunstancias de hecho involucradas en el proceso ni introducir pretensiones o cuestiones no debatidas

(conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala II, 19/9/75, LL, 1976-B, pág. 440, 33.554-S).----------Como se puede apreciar, aun en el derecho patrimonial, el principio de congruencia no se afecta si el juzgador encuadra la pretensión de la actora en normas diversas a las alegadas por dicha parte, siempre y cuando se atenga a los hechos relatados en la demanda. En un reciente caso de responsabilidad contractual (conf. CATrelew, Sala "B", SDC N° 011/15, del 30/10/15) consideré que el juzgador se había atenido a los hechos relatados por las partes y de acuerdo a su facultad de encuadrarlos jurídicamente, más allá de lo considerado en este aspecto por las mismas, arribó a la conclusión de que no se había celebrado el contrato a pesar de que las partes habían entendido lo contrario, por lo que no entendí infringido el principio de congruencia. En la especie, la juzgadora no sólo se atuvo a los hechos y los encuadró jurídicamente, tal como la faculta el principio *iura novit curia,* sino que también se atuvo a lo dictaminado por el Ministerio Pupilar. Es así que cabe desestimar el agravio relativo al principio de congruencia. ----------

---A lo anterior, a fin de reforzar lo concluido, agregaré que en otro antecedente de esta Sala "B", SDF N° 003/14, del 23/10/14, el colega de Sala, Dr. Lucero, consideró que *"en principio el proceso se forma con el conflicto expresado por las partes…por cuanto las alternativas que dicho conflicto puede reflejar durante el trámite del proceso son variadas y su necesaria adecuación a ellas no implicará transgredir el sistema preclusivo sino hacer operativa la finalidad meramente instrumental del mismo. Nótese al respecto que en todos los sistemas procesales aparecen elementos de los diversos subsistemas y, en particular, lo es así en el proceso familiar por la índole especial del conflicto que en él se transita. Así es, por caso, que aunque en el proceso civil prevalezca el principio dispositivo igualmente contiene elementos propios del sistema inquisitivo… En materia de derecho de familia, pues, el sistema dispositivo en muchas ocasiones se desdibuja, en aras de obtener pronunciamientos acordes a la situación fáctica existente. En efecto, el conflicto familiar tiene características que requieren un abordaje distinto al resto de las cuestiones que habitualmente se ventilan en tribunales. Todos los conflictos requieren del órgano jurisdiccional una solución pronta y efectiva, pero tratándose de cuestiones de familia se demandan soluciones específicas, pues no se trata de dar la razón a una de las partes y/o declarar culpable a la otra, ni de establecer simplemente quién gana o quién pierde, sino de aquello que se procura es eliminar el conflicto, para encontrar un nuevo orden en la estructura familiar (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Principios procesales y tribunales de familia", JA, 1993IV-676; ver también Kielmanovich, J. L., "Los principios del proceso de familia", en Rev. de Der. Proc., "Derecho procesal de familia – I", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2002-1, págs. 27 y sigtes.)…no hay incongruencia cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han planteado los términos del debate procesal. Por consiguiente, para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial es preciso confrontar su parte dispositiva con el*

objeto del proceso, limitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa petendi y el petitum-, de manera que la adecuación debe entenderse tanto a la petición como a los hechos esenciales que la fundamentan". De las consideraciones transcriptas se resalta que en el proceso de familia, el principio dispositivo resulta menguado en la plenitud de su vigencia, dado que resulta recortado por la oficiosidad del juez en cuanto a la determinación del conflicto entre las partes y su solución.----------Por lo demás, es de destacar que lo expuesto en cuanto a las características del proceso de familia, ha sido expresamente receptado en el Código Civil y Comercial, específicamente en el art. 706 que trata sobre los principios generales de los procesos de familia, y cuyo texto reza: *"El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. A) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos. B) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario. C) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, deben tener en cuenta el interés superior de esas personas".* Y más específicamente, respecto al principio de oficiosidad, el art. 709 dispone: *"En los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente. El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces".* En comentario a esta norma se ha entendido que el juez de familia es un verdadero director del proceso con amplios poderes de impulso y de prueba. Así, el Código le impone el deber de impulsar el procedimiento, y le reconoce una actividad investigativa autónoma, en virtud de la cual se lo faculta para ordenar pruebas de oficio. Si bien las partes aportan la base fáctica en sus postulaciones, y detentan la iniciativa probatoria, esta actividad es compartida con el juez. Esta circunstancia incide en otros aspectos del proceso, pues indirectamente se flexibiliza el principio de congruencia. Esta regla se aplica a los litigios de familia donde se ventilan cuestiones personales, pero no en aquellos exclusivamente patrimoniales. Por la propia naturaleza del problema, es menester que el juez pueda ordenar el procedimiento, adecuándolo, instando el trámite, pues de ello derivará también una más acabada comprensión del conflicto sometido a decisión. El moderno proceso civil dispositivo se caracteriza, en lo esencial, por una serie de reglas, principios o manifestaciones que constituyen una funcional adaptación instrumental del mismo al carácter a su vez disponible del derecho material o sustancial que constituye su objeto, en ausencia de las cuales o por lo menos, de sus esenciales notas, cabe hablar, de un proceso absolutamente o predominantemente inquisitivo o, cuando menos, de una publicización de los procedimientos judiciales civiles. Esto incide en otros aspectos del proceso de familia, pues indirectamente se flexibiliza el principio de congruencia,

entendido como el deber del juez de someter su decisión a las concretas pretensiones, peticiones y defensas de las partes (conf. Herrera, Marisa, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, T° IV, págs. 586/589).----------

----Finalmente, para culminar esta parte del examen de los agravios, cabe señalar que a fs. 91 vta./92, pto. IV, se ofreció nueva prueba, lo cual fue tenido presente para el momento en que se celebre la audiencia dispuesta por el art. 130 de la ley III N° 21 (ver fs. 97). Celebrada dicha audiencia (ver fs. 102/103 vta.), el Tribunal dispuso nueva audiencia a fin de que concurran los profesionales tratantes del grupo familiar, al que concurrieron sólo dos de ellos (ver fs. 121), presentando los respectivos informes solicitados a fs. 122/126. Los apelantes no insistieron con la producción de otra prueba, habiendo dictaminado a fs. 131/vta. el Ministerio Pupilar, y llamado los autos para sentencia a fs. 132, providencia que consintieron.----------

---2) El artículo 555 del C. Civil y Comercial establece: *“Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de éstos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias”.*----------

---La norma comienza mencionando un conjunto de sujetos a los que se les reconoce un verdadero derecho a mantener una adecuada comunicación con las personas menores de edad, con capacidad limitada, enfermas o imposibilitadas, con las que se encuentran unidos por el vínculo de parentesco. Esta circunstancia no resulta menor, pues es precisamente en virtud de ello que correlativamente, se impone a todo aquel que se encuentre en una posición de cuidado respecto de aquéllas el deber de proveer los medios conducentes para que la instancia de trato se vea realizada. Y, siendo éste el principio general que gobierna en la materia, sólo podrá exceptuarse su cumplimiento por las razones concretas a las que la norma refiere, previo proceso sustanciado ante el órgano judicial competente (conf. Herrera, op. cit., T° III, pág. 465).----------

---El principio plasmado en la primera parte del dispositivo sancionado admite una serie de excepciones que responden a los fundamentos mismos en que se asienta la figura aquí tratada; en efecto, la misma no puede ser pensada únicamente desde el legítimo interés que asiste a cualquiera de los familiares mencionados de requerir se fije en su favor el régimen de comunicación, sino que corresponde reparar primordialmente en los eventuales beneficios y perjuicios que éste pudiera llegar a acarrear a la propia persona visitada. Es a partir de dicha mirada que en su segunda parte el artículo aprobado habilita la deducción de oposición por ante la instancia jurisdiccional para evitar el cumplimiento

de aquél, esgrimiendo a tales fines el posible menoscabo que su realización pueda acarrear en el plano de la salud física o moral de los interesados. Y lo que es preciso señalar es que al importar un apartamiento de los principios generales que guían la temática, el desacuerdo deducido deberá fundarse exclusivamente en motivos concretos y certeros respecto del daño que el trato próximo que se pretende mantener reportase para la persona que se encuentre bajo su cuidado, no resultando idóneos a tales fines los enunciados genéricos o la apelación a razones meramente potenciales (conf. Herrera, op. cit, T°III, págs. 465/466).----------

------En la misma línea de interpretación se ha sostenido que las causales de oposición deben ser justificadas, como por ejemplo disfuncionalidades psicológicas en el pariente adulto que pretende la comunicación con riesgo de afectar al niño; oposición del niño a través de una manifestación de su voluntad genuina y libremente expresada. La mayoría de la doctrina y jurisprudencia sostiene que la petición sólo puede ser rechazada cuando se acredite un daño a la salud física o correcta formación integral del beneficiario, que afecte su desarrollo en forma perniciosa. En esta línea, para Z. siempre debe priorizarse el interés de la persona que recibirá la visita, y si ésta es menor de edad, evitar que el ejercicio abusivo de la *patria potestad* interfiera en el razonable trato afectivo que deben mantener los parientes protegidos. Para Mizrahi, el derecho conferido por el artículo 376 bis del viejo C. Civil Civil *debe interpretarse con la debida amplitud, de manera que si la resistencia a los encuentros tiene sustento en motivos que se estimen razonables, deberá ser considerada por el tribunal.* De todos modos debe tenerse presente que las denegatorias de comunicación no pueden ser definitivas; en realidad son sólo postergaciones a la espera de una recomposición gradual de los vínculos. Más allá de lo expuesto, la conveniencia o no de la fijación del régimen debe ser valorada buscando un equilibrio entre la posición del pariente que solicita el régimen y la eventual opinión del progenitor o quien lo tiene a su cuidado, pero por sobre todo persiguiendo la protección integral del “destinatario de la comunicación”. En este sentido los principios fundamentales que hacen a la protección de los derechos de la infancia y de las personas en situación de vulnerabilidad fijarán el rumbo de la decisión: el interés superior y el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta (conf. Molina de Juan, Mariel, en Kemelmajer de Carlucci, AídaHerrera, Marisa-Lloveras, Nora: “Tratado de Derecho de Familia”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, T° II, págs. 382/383). Con relación a lo anterior, es de destacar, que el Código Civil y Comercial, establece en su art. 26 que la persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona (3er. párrafo), lo cual resulta completamente consistente con el art. 27 de la ley 26061. ----------

----------Respecto de esto último es de recordar que el art. 27 de la ley 26061 dispone que en todo proceso judicial o administrativo se debe garantizar, además de los derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los

Derechos del Niño, los tratados internaciones y las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos: *"…a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte".*----------

----En comentario a la norma en cuestión se ha sostenido que la misma sienta las bases para poner en práctica el derecho de defensa de los niños y adolescentes, ya que regula distintos aspectos del debido proceso legal remitiendo, subsidiariamente, a los demás derechos contemplados en la Constitución, la CDN y demás instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país, como también a las leyes que en su consecuencia se dicten. El "derecho a la tutela efectiva" o "derecho a la jurisdicción" abarca todo el itinerario desde el acceso a la justicia hasta la conclusión del proceso, y tiene por objeto garantizar el acceso de las personas a una decisión justa, fundada y oportuna dictada por el órgano jurisdiccional habilitado constitucionalmente para ello (conf. Gil Domínguez, Andrés- Famá, María Victoria- Herrera, Marisa: "Ley de protección integral de niñas, niños y adolescentes", Ed. Ediar, 2007, págs. 433/434). ---

----En cuanto a los concretos derechos enumerados en la norma, con relación al derecho a ser oído, se elimina cualquier discrecionalidad judicial o administrativa para determinar la conveniencia de oír al niño. A la luz de nuestro ordenamiento constitucional, y más aun luego de la sanción de la ley 26061, resulta arbitraria y discrecional una resolución judicial y administrativa en la que se hubiera decidido alguna cuestión concerniente al niño sin haber recabado su opinión mediante su intervención adecuada en el proceso. El ejercicio de este derecho requiere como paso previo ineludible y complementario el reconocimiento del derecho a ser informado, debe ser informado acerca del proceso que se debate. La comunicación deberá ser directa, de modo de conocer su opinión sin tamices ni filtros que puedan alterar de algún modo su sentido o contenido. Y directa en dos sentidos: desde el niño y desde el magistrado, ya que no cabe delegar en otras personas dicha comunicación. Por último, y en cuanto a los requisitos de operatividad, el efectivo ejercicio del derecho a ser oído implica ciertas condiciones mínimas espaciales para que el niño se sienta confortable en la entrevista, pueda explayarse con tranquilidad y vea resguardada la intimidad de sus dichos (conf. Gil Domínguez-Famá-Herrera, op. cit., págs. 443/448).----------

-----En lo que se refiere al derecho a que se tomen primordialmente en cuenta sus opiniones y deseos conforme a su edad y madurez, se ha entendido que la opinión del niño debe ser tenida en cuenta, considerada, e integrar ineludiblemente la motivación

de la decisión, sin perjuicio de que puede o no seguirse. Debe acreditarse desde el punto de vista argumental y de la prueba rendida en la causa que la opinión o posición del niño resulta dañosa para sus derechos. La sentencia no motivada en este sentido deviene en un acto de autoridad del mundo adulto. La evolución de las facultades a partir del crecimiento y la posibilidad o aptitud de formarse un juicio propio constituye el criterio de ponderación a la hora de decisión. Para ello será necesario dilucidar si las opiniones y deseos del niño son el producto de una expresión libre y autónoma y no el fruto de la manipulación de alguno de los progenitores o representantes. Es por eso que es preciso contar con un interlocutor suficientemente preparado que, con la ayuda interdisciplinaria de otros profesionales especializados, resulte capaz de desentrañar la voluntad real del niño y neutralizar el riesgo de que éste se vea en un conflicto de lealtades que lo convierta en árbitro de los problemas de los adultos (conf. Gil Domínguez-Famá-Herrea, op. cit., págs. 449/450). ----------

----El derecho a participar activamente en el proceso, se encuentra vinculado a los anteriormente nombrados e involucra el de contar con asistencia letrada especializada. Evidentemente, el reconocimiento de los derechos del niño resulta inescindible de la necesidad de poner a su disposición los medios legales para acceder de manera efectiva a la Justicia o a cualquier ámbito en donde se debata acerca de sus intereses. Al respecto se ha considerado que, tanto el derecho a la asistencia letrada, como el derecho a participar activamente del proceso, parten de un presupuesto fundante en torno de la subjetividad del niño, niña y adolescente: el reconocimiento de un estatus especial respecto de su participación en todo proceso administrativo y judicial donde se debatan y diriman sus derechos, por lo que se refieren a un niño, niña o adolescente en su carácter de parte. Ahora bien, de acuerdo a Lino Palacio, es parte toda persona que reclama en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama la satisfacción de una pretensión, y aquélla frente a la cual se reclama dicha satisfacción. Es por ello que no debe necesariamente tener una participación personal. La aplicación de estos parámetros generales a la luz del principio de la autonomía progresiva receptado por la CDN y la ley 26061, permite concluir que la capacidad para obrar, es decir, la facultad de ejercer por sí sus derechos, no se encuentra atada a límites etáreos, sino a la valoración de la madurez y desarrollo del niño en cada etapa de su vida. Lo mismo cabe decir, pues, de la capacidad procesal o la posibilidad de ser parte en el proceso. O sea, a diferencia del derecho a ser oído, que resulta un derecho para el niño y un deber para el interlocutor cualquiera sea su edad, la participación activa en el proceso o el derecho a revestir la calidad de parte resulta exigible una vez alcanzado cierto grado de madurez y desarrollo, que será evaluado con prudencia por quien deba resolver la contienda en la que se encuentre involucrado el niño. Ello no es óbice para pensar en una postura legislativa intermedia que intente limitar la discrecionalidad de los organismos -administrativos o judiciales- intervinientes. Se trata de la posibilidad de que una norma

establezca una edad determinada pero al solo efecto de constituirse en una pauta indicativa de “mínima” (conf. Gil Domínguez-Famá-Herrera, op. cit., págs. 453/456).----------Agregaré que el art. 3 de la ley 26061 establece que se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías en esta ley, destacando que en particular importa el respeto, entre otras cuestiones, del pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; y a su centro de vida, entendiéndose por tal el lugar donde los mismos hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Ahora bien, el interés superior del niño se presenta como un estándar jurídico que aparece para obtener una armoniosa integración entre la regla de derecho y la decisión judicial como una medida social correctora, la cual encierra un contenido empírico, que vive de las circunstancias, de los hechos, y por ello es flexible, adecuado a las cambiantes modalidades de la vida del derecho. Asimismo este concepto representa el reconocimiento del niño como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Esto significa que, resultará en su interés, toda acción o medida que tienda a respetar de manera efectiva sus derechos. Esta directriz cumple una función correctora e integradora de las normas legales, constituyéndose en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. El principio proporciona una pauta objetiva que permite resolver los conflictos del niño con los adultos que lo tienen bajo su cuidado y la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para el niño (conf. Gil Domínguez-Famá-Herrera: “Derecho Constitucional de Familia”, Ed. Ediar, 2006, T I, págs. 44/45).----------Bajo dicho marco conceptual, y adentrándonos en las peculiares características que presenta el “sub exámine”, resulta relevante destacar que en la audiencia de fs. 102 -de acuerdo al contenido del acta que obra reservada-, las menores manifestaron que no quieren ver a los abuelos, y sin entrar en detalles de los motivos de dicha negativa es claro que la experiencia de las niñas mientras se desarrolló la comunicación con los actores repercutió de manera negativa, básicamente en su salud psíquica. Esto viene corroborado por los informes de los psicólogos tratantes de ambas menores. Al respecto resulta relevante destacar que los abuelos manifestaron que fueron a una entrevista con la licenciada F. T. M. (ver fs. 103 vta.) y a fs. 104 denunciaron su domicilio pero la misma no concurrió a la audiencia de fs. 121. ----------En dicha audiencia se solicitó informes a los licenciados F. y C.. Asimismo en la misma, de acuerdo al acta que luce reservada, la Lic. C., tratante de M., expresó que la misma presentaba un relato de abuso sexual por parte del padre y ante las situaciones que pudieran recordarle al padre padece síntomas del trastorno de estrés postraumático. La niña también manifestó haber escuchado amenazas de los abuelos hacia su madre y hermano. Agrega que ambas niñas han sufrido abuso sexual pero no desarrollan la

misma psicopatología. Destaca que es desaconsejable que tengan contacto con los abuelos, que éstos no tienen mucho registro de lo que les pasa a las nenas, generando situaciones negativas para ellas, presentándose en los lugares que frecuentan como la escuela. Desaconseja en este momento cualquier vinculación con los abuelos ya que es perjudicial para M., y en cuanto a la posibilidad de revinculación va a depender de la maduración psíquica de M.. El Lic. F., tratante de A., también refiere que ésta relató una situación de abuso sexual por parte del padre en casa de los abuelos, que su cotidianeidad es normal hasta que se topa con su padre o los abuelos, así como que comentó ver a su abuelo manipular un arma y amenazar a su madre y hermano. Este relato es corroborado por la Lic. C. en cuanto también fue manifestado por M.. En los informes de fs. 122/126, los citados profesionales ratifican que desaconsejan el contacto de las niñas con los actores. Tales informes fueron notificados a las partes (ver fs. 129), sin que fueran impugnados u observados. Como colofón resta citar el dictamen de fs. 131/vta. de la Asesora de Familia quien se inclina por confirmar el decisorio.----------

----------De todo lo expuesto se desprende que, lejos de considerarse vulnerados los derechos y el interés superior de las menores con la sentencia atacada, la misma resulta acorde con la protección de tales derechos e interés. Es que se ha oído a las niñas, quienes han expresado su voluntad y opinión en un marco de libertad, generando convicción en cuanto al estrés traumático que les ocasiona a ellas el contacto con los actores. Y todo ello ha resultado ratificado por la opinión de los profesionales tratantes de las mismas. Es de resaltar que los mismos han informado que los abuelos no tienen registro de la gravedad de la situación, y esto resulta corroborado con la propia actitud de los actores en esta sede, ya que se limitaron a manifestar que fueron a una entrevista con una terapeuta, y luego esta profesional no concurrió a la audiencia a la que fue convocada dado que no se logró notificarla en el domicilio denunciado por los abuelos (ver escrito de fs. 104 y diligencia de fs. 118). Esta actitud evidencia, al menos, un evidente desinterés de los actores por comprender el estado de angustia y estrés psicológico que genera a sus nietas el recuerdo de su padre y la memoria de las experiencias compartidas con éste y con ellos mismos. Todo ello revela la ausencia de empatía necesaria que es dable exigir a los adultos para posibilitar una futura revinculación, lo cual resulta desaconsejable en la actualidad.- ----------

---En suma, por los motivos expuestos compartiré lo postulado por el colega prevotante, procediendo el rechazo de los agravios de los accionantes.----------

----3) La demandada se agravia de que se hubiera impuesto las costas en el orden causado, solicitando que se aplique el principio objetivo de la derrota y se impongan a los actores vencidos (ver fs. 80/vta.). En materia de tenencia de hijos, al igual que de régimen de comunicación -visitas-, se ha sostenido que en principio no debe haber condena en costas, porque es lógico y hasta plausible que ambos progenitores procuren ejercer esa función, y porque al decidirse la cuestión, en definitiva se ha de atender a lo

que mejor convenga a los menores. Tal criterio sólo debe ceder cuando al cónyuge que resulte perdidoso le es reprochable su conducta en relación a los deberes que tiene respecto de sus hijos (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 294). Sin embargo en la especie, encuentro que los actores han demostrado una conducta determinante para que les fuera rechazada la acción, atento su falta de empatía y de toma de conciencia para valorar lo que es más conducente al desarrollo integral de sus nietas, anteponiendo su derecho al interés superior de las mismas. ----------

-----Por lo demás, debe recordarse que la eximición de costas, que autoriza el artículo 69 del CPCC en su segundo párrafo, es excepcional y de carácter restrictivo. Si bien la norma deja al juez un margen de arbitrio, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud, la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer a la triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar (conf. CN. Civ., Sala A, 29/2/88, LL, 1988-D-52). En ese sentido se ha dicho que procede excepcionalmente la eximición de costas ante cuestiones dudosas de derecho originadas por las siguientes causas, entre otras: a) la ambigüedad de las normas aplicables que generan discordancia interpretativa; b) la existencia de divergencia jurisprudencial; c) con mayor razón si existe divergencia doctrinaria y jurisprudencial; y d) tratarse de un tema novedoso, basado en normas recientes, o poco habitual, no reconociendo doctrina y jurisprudencia consolidadas. Es obvio que la duda acerca de la solución deriva de un convencimiento de sentirse asistido por el derecho para actuar o defenderse. Ahora bien, la sola creencia del litigante no es de por sí suficiente para eximirlo de costas. Debe mediar una convicción razonable que provenga de circunstancias objetivas que demuestren la existencia de un justificativo (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 283/284).----------

----En consecuencia de lo razonado es que concuerdo en acoger el agravio de la demandada y, por ende, revocar parcialmente el decisorio a los fines de imponer las costas a los actores perdidosos (/conf. art. 69 del CPCC).----------

---II.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado a los meros fines de imponer las costas de grado a los actores vencidos, confirmándolo en todo lo demás que ha sido materia de agravios. ----------

----Dado que la revocatoria parcial versa sobre la imposición de costas, no procederá readecuar las mismas por conducto del art. 282 del CPCC. Sin embargo, en cuanto a la regulación de honorarios, atento el resultado del pleito y las tareas valoradas respecto a su mérito y extensión, encuentro que procede mantener en 20 Jus con el 30% por mandato los emolumentos de la letrada apoderada de los actores; mas deben elevarse los de la letrada patrocinante de la demandada, en 25 Jus con más el IVA

correspondiente (conf. arts. 5, 7, 29 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871).----------

----Dado el rechazo de los agravios de los actores y el acogimiento de la queja de la demandada, las costas de esta instancia se imponen a los demandantes vencidos (conf. art. 69 del CPCC).----------

----Propongo asimismo, atento al resultado del pleito, mérito y extensión de los trabajos realizados, regular los honorarios de la letrada apoderada de los actores, Dra. A. B. C. en la suma equivalente a 8 Jus; y a los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. L. S. y R. L., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus; en ambos casos con adición del I.V.A. si correspondiere (arts. 5, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para imponer las costas de primera instancia a la parte actora vencida, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios; b) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de la Dra. R. L., por los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, en la suma equivalente a veinticinco (25) Jus, manteniendo los establecidos a favor de la Dra. A. B. C. en veinte (20) Jus con más el 30% por mandato; c) imponer las costas de Alzada a los coactores vencidos; d) regular los honorarios de la Dra. A. B. C. y de los Dres. L. S. y R. L., en este último caso en forma conjunta, por las tareas de segunda instancia, en las cantidades equivalentes a ocho (8) y ocho (8) Jus, respectivamente; y e) declarar que los honorarios antes regulados deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

---Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7° y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para imponer las costas de primera instancia a la parte actora vencida, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de la Dra. R. L., por los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, en la suma equivalente a veinticinco (25) Jus, manteniendo los establecidos a favor de la Dra. A. B. C. en veinte (20) Jus con más el 30% por mandato.----------

----IMPONER las costas de Alzada a los coactores vencidos ----------

---REGULAR los honorarios de la Dra. A. B. C. y de los Dres. L. S. y R. L., en este último caso en forma conjunta, por las tareas de segunda instancia, en las cantidades equivalentes a ocho (8) y ocho (8) Jus, respectivamente. ----------

----DECLARAR que los honorarios antes regulados deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO **RAÚL ADRIÁN VERGARA**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2019 – SDF – CONSTE.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA